

Área: Responsabilidades.

Expediente No.: INC-0003/2015.

Partes o secciones reservadas: Ninguna.

Número de páginas: 27.

Fundamento legal: Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.



31 de diciembre de 2015.

Secretaría de la Función Pública

VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NÚMERO INC-003/2015, ABIERTO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA EMPRESA "OURUX, S.A. DE C.V.", EN CONTRA DE ACTOS DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"; Y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito de inconformidad recibido a través del Sistema de Información Pública Gubernamental "Compranet", el treinta de julio de dos mil quince, remitido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública a este Órgano Interno de Control, el primero de septiembre del año en cita, [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", promovió inconformidad en contra de actos del nosocomio en cita, derivados del procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-1136-2015 convocado para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, haciendo valer los hechos y puntos de inconformidad que consideró pertinentes, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en el presente resultando. Al respecto, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°J/129, Página 599." (sic)

2.- Que por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades, tuvo por recibido el escrito de inconformidad detallado en el numeral que antecede, así como sus anexos, por lo que se ordenó su registro en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, y una vez que se analizó el contenido del escrito en comento, se advirtió que no se contaba con original o copia certificada del instrumento público mediante el cual [REDACTED] acreditara su representación, así como tampoco acompañó sendas copias del escrito inicial y anexos, para la convocante y los terceros interesados, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se ordenó prevenir a la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", para que remitiera las referidas documentales, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 66, de la citada Ley, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se desearía su inconformidad.

3.- Que mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa denominada "OURUX, S.A. DE C.V.", desahogó la prevención señalada en el numeral que antecede.

4.- Que por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades admitió a trámite la inconformidad promovida por el [REDACTED], Apoderado Legal de la empresa denominada "OURUX, S.A. DE C.V.", al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad.

(1).- Eliminado el nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, su protección resulta necesaria Con fundamento en los artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

001210
SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
Expediente No. INC-003/2015.

5.- Que con oficio número 12/197/4.232/2015 del catorce de septiembre de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades solicitó al área convocante que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de su notificación, informara respecto a la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-I136-2015 convocada para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, lo siguiente:

1. Monto económico de la licitación (indicar si fue un monto adjudicado ó autorizado, así como el monto mínimo y máximo); 2. Estado actual del procedimiento de licitación y, en su caso, datos generales de los terceros interesados (nombre (s) de la (s) persona (s) físicas (s) o moral (es) que resultó (aron) adjudicada (s), precisando domicilio, número telefónico, fax, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes, CURP, así como el nombre del representante legal; 3. Informara si los terceros interesados ocurrieron al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta y, de ser así, acompañara el convenio respectivo y 4. Se pronunciara respecto de las razones por las que estimara, en su caso, que la suspensión solicitada resultaba o no procedente.

Asimismo, rindiera un informe circunstanciado sobre el particular, debiendo aportar en copia certificada legible documentación vinculada con dicho procedimiento de Licitación, respecto a las partidas 48, 74 y 75, consistente en: "Oficio donde se demuestre que el Hospital General de México 'Dr. Eduardo Liceaga' el fundamento (sic) y argumento, en el cual la autoridad lo faculte a efectuar licitaciones de insumos médicos sin respetar los acuerdos comerciales de México" (sic), el oficio de asignación presupuestal, estudio (s) de mercado, Cuadro Básico Interinstitucional vigente, publicación de la convocatoria, convocatoria, acta (s) formulada (s) durante la (s) junta (s) de aclaraciones, de presentación y apertura de proposiciones, dictámenes de las partidas antes referidas y/o "Acta de evaluación técnica" de dichas partidas, fallo y/o acta de notificación de fallo, propuestas foliadas y firmadas de la inconforme, así como de la empresa ganadora respecto a las mencionadas partidas.

6.- Que a través del oficio número DRMC/1077/2015 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", informó a esta Área de Responsabilidades, entre otras cosas, que en el procedimiento licitatorio número LA-012NBD001-I136-2015 convocadó para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, el nombre de los terceros interesados era "TECNOLOGÍA Y MEDICINA DINÁMICA, S.A. DE C.V.", "SERVICIOS BIOMÉDICOS BAZAFI, S.A. DE C.V." y "SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V."

7.- Que mediante acuerdos de fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades negó la suspensión provisional y la suspensión definitiva, respectivamente, solicitada por la inconforme "OURUX, S.A. DE C.V.", al no satisfacer los supuestos establecidos en el numeral 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

8.- Que con oficio número DRMC/766/2015 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", rindió su informe circunstanciado, adjuntando diversa documentación vinculada con la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-I136-2015 convocada para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico.

9.- Que mediante oficios número 12/197/4.243/2015, 12/197/4.244/2015 y 12/197/4.245/2015 todos de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se dio vista a los terceros interesados "TECNOLOGÍA Y MEDICINA DINÁMICA, S.A. DE C.V.", "SERVICIOS BIOMÉDICOS BAZAFI, S.A. DE C.V." y "SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.", de la inconformidad presentada por la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

10.- Que con fecha dos de octubre de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades emitió proveído mediante el cual se ordenó poner a la vista de la inconforme, el informe circunstanciado remitido por el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" y las copias certificadas del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

procedimiento licitatorio que nos ocupa, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, ampliara sus motivos de impugnación.

11.- Que mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades emitió acuerdo mediante el cual tuvo por precluido el derecho de los terceros interesados "TECNOLOGÍA Y MEDICINA DINÁMICA, S.A. DE C.V.", "SERVICIOS BIOMÉDICOS BAZAFI, S.A. DE C.V." y "SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.", para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran respecto a la inconformidad presentada por la empresa "OURUX, S.A. DE C.V."

12.- Que con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades tuvo por ofrecidas las pruebas que se aluden en el escrito de inconformidad de la empresa "OURUX, S.A. DE C.V", así como las ofrecidas por la convocante en sus oficios DRMC/766/2015 y DRMC/769/2015 del veintiocho y treinta de septiembre de dos mil quince, probanzas que se admitieron y desahogaron dada su propia y especial naturaleza, por lo que de conformidad con el artículo 72, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron a disposición de la empresa antes citada, así como de los terceros interesados "TECNOLOGÍA Y MEDICINA DINÁMICA, S.A. DE C.V.", "SERVICIOS BIOMÉDICOS BAZAFI, S.A. DE C.V." y "SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.", las actuaciones del expediente al rubro señalado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formularan sus alegatos por escrito.

13.- Que por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades tuvo por precluido el derecho de los interesados para presentar alegatos y por cerrado el período de instrucción del presente asunto, procediéndose, en consecuencia, a dictar resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", es competente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, fracción I, 37, fracciones XII y XVI, y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1º, fracción IV, 2º, fracción IV, 11, 65, 69, 72 y 73, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 3, apartado D, 76, segundo párrafo, 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en lo establecido en los artículos 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco y 1º, del "Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce.

II.- Que a efecto de emitir la presente resolución conforme a derecho, es pertinente precisar que en su escrito de inconformidad la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", señaló que se inconformaba en contra del Fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-I136-2015 convocada para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, sin embargo, de la lectura a su escrito de inconformidad, se advierten pretensiones con relación a la Convocatoria del procedimiento licitatorio en comento, al manifestar lo siguiente:

a) Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala la medida y los tiempos precisos en los que las licitaciones deberán efectuarse, en su artículo 28, de dicha Ley, se prevé que la licitación deberá ser nacional a fin de dar cumplimiento al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas, buscando siempre el equilibrio necesario a fin de permitir la libre y sana competencia de los bienes nacionales con los internacionales, en los términos del



artículo 26, párrafo sexto de la mencionada Ley Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en
Hospital General de México

b) Que la convocante debió haber efectuado previamente una investigación de mercado, no precisamente solicitando cotizaciones, sino motivando y fundamentando sus requerimientos en términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que siendo los recursos de índole federal de acuerdo al artículo 8, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se debe privilegiar la participación de fabricantes nacionales, a fin de favorecer a las micro, pequeñas y medianas empresas como fue la intención del Constituyente al elaborar la referida Ley, por lo que la licitación en los términos de ley y respetando el mandato de la misma debería ser nacional de acuerdo con el artículo 28, fracción I, ya que la convocante al publicar una licitación en los términos del mismo artículo, fracción III, refiriéndose a una licitación pública abierta donde permite la participación de empresas con productos provenientes de países con los que México no tiene tratados de libre comercio, dicha licitación sólo se puede llevar a cabo, cuando previamente se hubiera declarado desierta una licitación nacional y ésta haya sido declarada desierta o bien se hubiera financiado con créditos o recursos otorgados al gobierno federal o con su aval.

c) Que de acuerdo a las fracciones VIII y IX, del artículo 29, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante debió de haber llevado a cabo una investigación de mercado para determinar que no existe oferta nacional capaz de cubrir las necesidades descritas en el presente procedimiento, aun cuando de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la convocatoria en cuestión, no esté sujeta a lo establecido en los Tratados de Libre Comercio con capítulo de compras, por lo tanto debe ser clara y concisa la determinación que se llevó a cabo, demostrando que en territorio nacional, no se encuentran proveedores capaces de atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, para convocar una licitación pública internacional abierta, cuando en México existen al menos 200 fabricantes de equipo médico, más de 2000 distribuidores de equipo médico de marcas de alta calidad a precio accesible.

d) Que el artículo 29, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, definió con toda exactitud la manera en que debería previo a la licitación hacerse un estudio de mercado, cuyo propósito está más que claro, investigar si existen bienes en calidad, precio y oportunidad suficiente para suplir las necesidades de la convocante, lo que en el caso no se dio.

e) Que la convocante al hacer la descripción de los ventiladores de las partidas 74 y 75, utilizó indebida e ilegalmente las fichas técnicas del fabricante con el propósito de que aún antes de comenzar la licitación descalificara a cualquier otro fabricante o producto que no fuera elegido previamente por la convocante.

f) Que la convocante no efectuó su solicitud en la ficha de características en apego estricto al cuadro básico interinstitucional, el que es de debida observancia y obligada utilización por las convocantes que requieran adquirir equipo médico.

g) Que la Secretaría de Salud a través de la Ley General de Salud junto con el Consejo de Salubridad General, es quien se encarga de acuerdo a la normatividad de emitir el cuadro básico interinstitucional como el catálogo de insumos y nadie tiene la facultad de cambiarlo como intenta hacerlo creer la convocante, ya que no existe ley o reglamento que los faculte para este propósito, más aún, no tiene la convocante en forma alguna el derecho a cambiar las condiciones de las fichas del cuadro básico interinstitucional en forma arbitraria, de hecho la creación de estas cédulas técnicas se hicieron con el claro propósito de evitar que las diversas convocantes hicieran decisiones discrecionales y que actúen como si los recursos de la institución fueran un derecho patrimonial, y queda claro que al manipular las cédulas técnicas añadiendo puntos a favor de determinados proveedores como lo es la empresa "BAZAFI, S.A. DE C.V." hacen anulatoria por lo menos para su representada, el equilibrio y justicia que este acto debiera de revestir, a fin de garantizar la igualdad de circunstancias para todos los participantes.



h) Que la convocante dejó a la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", en total indefensión jurídica puesto que los obligó a competir en una licitación en donde todo estaba arreglado para que un participante resultara ganador, incluso sin tener los méritos jurídicos para ello, ya que no efectuó la licitación en los términos del artículo 28, fracción I, que se refiere a licitación nacional, no efectuó consultas con las cámaras de fabricantes en tiempo y forma, consulta de investigación de mercado, y no hizo el estudio que le permitiera basar su licitación en los términos de la fracción II, de este artículo, ubicándose en la fracción III, y tomando decisiones arbitrarias sin fundamento legal y totalmente desprovistas de razonamientos jurídicos.

i) Que las cédulas no son las legales para concursar y además han sido alteradas a favor de un proveedor específico como lo es la empresa "BAZAFI, S.A. DE C.V.", así como "TECNOLOGÍA Y MEDICINA DINÁMICA, S.A. DE C.V."

j) Que la convocante no debe tener un trato especial saltándose la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 28, fracciones I y II, ya que la fracción III, del mismo artículo, faculta la adquisición de bienes cuando habiendo celebrado una convocatoria nacional y no encontrando proveedor, entonces realizarla en los términos de la fracción II. Y si también fuera el caso de que no encontrara un proveedor que llenara los requisitos de la solicitud de bienes de la convocante, entonces celebrar una licitación en términos de la fracción III, en la que esta vez si podrá participar cualquier empresa o fabricante no nacionales, incluso con países con los cuales México no tiene tratados de libre comercio, como es el caso de Argentina.

De la anterior, se desprende que "OURUX, S.A. DE C.V.", en su escrito de inconformidad del treinta de julio de dos mil quince realizó, entre otras manifestaciones, algunas relacionadas con la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-I136-2015.

Así, es importante precisar que la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

"I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

"En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:

"..." (sic)

Por lo que al haber señalado "OURUX, S.A. DE C.V.", sus manifestaciones en ese sentido, contaba con un plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones de dicho procedimiento para presentar su inconformidad, toda vez que la Junta de Aclaraciones, documental pública que hace prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tuvo verificativo el día veintiséis de junio de dos mil quince.

Por consiguiente el [REDACTED] 1 en su carácter de Apoderado Legal de la empresa señalada en el párrafo que antecede, se insiste contó con un plazo de seis días hábiles siguientes al día veintiséis de junio de dos mil quince, el cual corrió los días veintinueve y treinta de junio, así como primero, dos, tres y seis de julio todos de dos mil quince, en consecuencia, el plazo para que la inconforme realizara dichas manifestaciones en torno a

(1).- Eliminado el nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, su protección resulta necesaria Con fundamento en los artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.
Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.



la Convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-I136-2015, transcurrió en exceso, por consiguiente deviene en falta de oportunidad procesal únicamente respecto de los mencionados argumentos, resultando notoriamente extemporánea su presentación, es decir, dieciocho días hábiles posteriores al sexto día hábil que establece la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto sus manifestaciones son improcedentes al haber consentido tácitamente la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones celebrada, esta última, el día veintiséis de junio de dos mil quince, al no haber presentado su escrito de inconformidad haciendo valer dichas manifestaciones dentro del plazo de los seis días hábiles a la celebración del citado acto impugnado, lo cual lo realizó en el décimo octavo día hábil.

III.- Ahora bien, la inconforme "OURUX, S.A. DE C.V.", adicionalmente realizó diversas manifestaciones referentes al Fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-I136-2015, acto en contra del cual también se inconformó la antes nombrada, las cuales en esencia consisten en lo siguiente:

1.- Que la convocante desde un principio maniobró y manipuló la ficha técnica que no corresponde para nada a la clausula 531.941.0980, ya que pide algunas características que son propias del modelo [REDACTED] 2 [REDACTED] desechando las partidas 74 y 75, por las siguientes razones:

a).- "En la cédula técnica de la partida 74 que piden 6 ml o mayor, cumplimos ya que es incongruente, porque es matemáticamente demostrable que 10 es mayor que 6." (sic)

b).- "El segundo motivo de descalificación técnica según la convocante es: ofertó límite superior de control de frecuencia respiratoria de 100 RPM lo cual es inferior a lo solicitado en el numeral 1.1.4.2 del anexo 18 donde se especificó de 150 RPM o mayor." (sic). Sin embargo, el ahora inconforme manifestó que en el análisis objetivo del equipo presentado se demostró sin asomo de duda que el equipo [REDACTED] 2 [REDACTED] era perfectamente capaz de suministrar hasta 170 ciclos por minuto, es decir, 170 RPM.

c).- Asimismo, la ahora inconforme señaló que la convocante estableció en el mismo análisis técnico que en el punto 1.1.15 "no ofertó control de volumen programado o del volumen corriente calculado, por lo cual no cumplió con el numeral 1.1.15 del anexo 18, a lo que queremos enfatizar que como se lo demostramos a los responsables de la evaluación que la función solicitada nosotros la también efectuábamos programando volumen corriente y la frecuencia respiratoria obteniendo volumen minuto por lo tanto es simple deducir la cantidad de volumen por minuto que entrega nuestro equipo." (sic)

d).- "No ofertó la presión no invasiva para neonatos o compensación de fugas que se solicitado en el numeral 1.2.6 del anexo 18 en la demostración efectuada por OURUX, S.A. DE C.V., quedó nuevamente claro que nuestro equipo cumple con la función requerida, independientemente de como se haga, a mayor abundamiento en el acta tanta veces mencionada que efectuó la convocante al respecto, se mencionó que la tecnología nuestra cumplía de acuerdo a "la tecnología del fabricante" (sic)

e).- No ofertó el monitoreo de la resistencia inspiratoria y espiratoria que se solicitó en el numeral 1.3.20 del anexo 18, para lo cual en nuestra propuesta técnica dicha función fue marcada y demostrada en su momento en el manual, así como en la demostración técnica." (sic)

"Al respecto, de los puntos anteriormente mencionados queremos enfatizar que en la demostración de los equipos efectuada ante el personal asignado por la convocante se presento un fisiólogo experto enviado por mi representada, con las credenciales para este propósito ya que es en Terapeuta respiratorio (sic) y que desde luego se puede comprobar con la cédula profesional, se comprobó que independientemente de los nombres con los que se deuda (sic) designar a tal o cual técnica, funcional, ventilatoria, nuestro equipo lo hace, aún cuando la forma de designarlo llamarlo sea diferente, lo que importa es la función y así estuvieron ellos de acuerdo y así se demostró, es decir, obra información suficiente en el acta firmada por nuestro representante y que se llevó a cabo en la demostración técnica." (sic)

(2).- Eliminado secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido
Con fundamento en los artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.
Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

001215

2.- Que la convocante no desglosó los precios del ganador de las partidas asignadas, por lo que la información no fue transparente, puntual y oportuna.

3.- Que la convocante no revisó la partida 48 "monitor multiparametros basico" tanto técnica como económicamente, por la razón siguiente:

"Partidas no evaluadas técnicamente.

"No se le adjudican las partidas 48, ya que no se evaluó técnicamente al no corresponder al precio más bajo de las propuestas solventes que fueron evaluadas; esto con base en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y primer párrafo del punto 9.1 de las bases de licitación." (sic)

Sin embargo, la convocante omitió mencionar que en el mismo artículo se declara que primero se deben cumplir los requisitos establecidos por la convocante y después se verifica a la propuesta económica más baja, lo cual en los hechos la convocante invierte dichas evaluaciones al calificar primero la propuesta económica y después la propuesta técnica, por lo que deja a la ahora inconforme en estado de indefensión jurídica porque no se analizaron sus propuestas como lo marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV.- Que respecto al primer motivo de inconformidad planteado por la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", es importante mencionar, en primer lugar, que en los puntos 2, 4.2, 9, 9.1, 9.2, 9.3 y 10, de la convocatoria para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, de la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA012NBD001-I136-2015, se estableció lo siguiente:

"2. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSIDERAR LOS LICITANTES

De conformidad con los artículos 29, fracción II de la LAASSP y 39, fracciones II y IV de su REGLAMENTO, los REQUISITOS y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de los BIENES a adquirir, a través de la presente Convocatoria, se incluyen en el Anexo 18 (dieciocho) de la presente licitación, por lo que los licitantes en forma obligatoria, en el acto de apertura de proposiciones, deberán respetar como mínimo las especificaciones y características de detalle solicitados en los bienes que están cotizando.

Los licitantes señalarán dentro de sus proposiciones técnicas, las especificaciones técnicas pormenorizadas de los bienes, las unidades de medida o presentación y las cantidades requeridas por partida que se precisan en el Anexo No. 18 de la presente convocatoria, sin modificar ningún otro concepto. Asimismo, deberán correlacionar cada punto con los catálogos y/o manuales y/o folletos y/o trípticos y/o instructivos, refiriendo las características solicitadas en el anexo 18 para los bienes requeridos; éstos, deberán presentarse en idioma español preferentemente, o en su defecto en idioma inglés; la omisión de alguna de las especificaciones solicitadas en el Anexo 18; así como, en la entrega de estos documentos y de esta correlación, será motivo de descalificación de la (s) partida (s), a falta de ésta, se considerará que el bien propuesto no cuenta con dicha especificación solicitada; las especificaciones señaladas son las mínimas con las que se debe cumplir y toda la información técnica presentada deberá de ser firmada con firma autógrafa del representante legal del licitante. La Convocante se reserva el derecho de solicitar la documentación técnica presentada por el licitante en original, para cotejo. Para aquellas partidas donde se solicitan muestras, la revisión se hará físicamente sobre los bienes presentados.

Solamente calificarán aquellas ofertas que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes bases y la asignación se efectuará por partida, según especificación del Anexo 18 (dieciocho), conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;...

Las condiciones contenidas en la presente convocatoria de LICITACIÓN y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, en términos del artículo 26, séptimo párrafo de la LAASSP.

Es obligatorio cotizar las unidades de medida establecidas por el HOSPITAL. Cualquier otra presentación será motivo de descalificación de la proposición.

Para poder participar es requisito que cada proveedor presente su oferta de acuerdo a lo indicado en esta CONVOCATORIA, NO se

SFP

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

aceptarán otras opciones.

....

Los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes que estén ofertando.

4.2. Presentación y entrega de muestras.

Se deberá entregar 1 muestra completa para todas las partidas excepto de las partidas: 9, 20, 21, 22, 36, 54, 57 y 58 debidamente identificada cada una de ellas con los datos del licitante y número de partida a la que corresponde, el no entregar las muestras o que éstas se presenten sin los datos de identificación, o no sean las características solicitadas, será objeto de desechamiento de las propuestas.

Las muestras solicitadas deberán entregarse de acuerdo a lo señalado en el calendario de eventos del numeral 3.2 de las presentes bases de la convocatoria, para lo cual los licitantes interesados deberán realizar el trámite de ingreso correspondiente ante el Departamento de Inventarios para obtener el correspondiente formato de entrada y salida F-10, el día establecido en el numeral 3.2 de las presentes bases, conjuntamente con el formato que se describe en el Anexo No. 19 (diecinueve) en original y una copia, el cual servirá como acuse de recibo de muestras, mismo que deberá anexar una copia en la oferta técnica para corroborar la entrega de las citadas muestras.

El Departamento de Ingeniería Biomédica y según el área que corresponda, acusarán de recibidas las muestras y en conjunto con las Direcciones Médicas, a través de sus áreas correspondientes, procederán a la evaluación de las mismas para emitir su dictamen técnico.

Las muestras serán usadas para evaluar las características técnicas solicitadas, la calidad de los bienes ofertados, así como para verificar que el licitante ganador entregue los bienes con las mismas características propuestas.

Los licitantes deberán considerar que en caso de resultar adjudicados, las muestras permanecerán en el Hospital hasta el día de la entrega de los bienes cuyas partidas hayan sido adjudicadas; todos aquellos licitantes que no hayan sido favorecidos estarán obligados a dejar sus muestras al menos 5 días naturales posteriores al fallo.

No cumplir con este requerimiento, será causa de desechamiento de sus propuestas.

9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS PEDIDOS.

En atención al artículo 39, fracción V del REGLAMENTO; el criterio que aplicará el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basará en la información documental técnica conforme al Anexo 12 (doce), el cual forma parte de la presente convocatoria, muestra y demás documentación relacionada, presentada por los licitantes observando para ello lo previsto en el artículo 36 (en lo relativo al criterio de evaluación binario) y 36 bis, fracción II, de la LAASSP.

En esta modalidad (criterio de evaluación binario), la adjudicación se hará al LICITANTE cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la CONVOCATORIA a la licitación, y por tanto, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas y en su caso, la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, o bien, no sean aceptables, podrán ser desechados por la CONVOCANTE.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por la CONVOCANTE que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

....

Los bienes se deberán apegar a la descripción y presentación establecida en el Anexo 18 (dieciocho), de lo contrario podrán ser desechadas.

9.1. Evaluación de las proposiciones técnicas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción XIII, 36, primer y segundo párrafo, 36 bis, fracción II de la LAASSP y



39, Fracción V del REGLAMENTO, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio sea menor, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

La evaluación de las propuestas técnicas será realizada por los Servicios Médicos dependientes de la Dirección de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, la Dirección de Especialidades Quirúrgicas y la Dirección de Especialidades Médicas, según corresponda a través del Departamento de Ingeniería Biomédica, verificando que la propuesta técnica presentada por el licitante, cumpla de acuerdo a las muestras entregadas y/o la documentación técnica presentada, según sea el caso, con los requisitos técnicos solicitados en el Anexo 18 (dieciocho), así como los que se deriven del acto de la junta de aclaraciones, o cualquier documentación de su propuesta que sea necesaria para verificar el cumplimiento técnico de lo solicitado en dicho anexo. Para tal efecto, deberán elaborar y firmar un dictamen en el que manifiesten si las muestras entregadas, cumplen o no con lo requerido en las presentes bases, en caso de expresar que no cumplen, se expondrán las razones por las que se desechan dichas propuestas.

La evaluación legal-administrativa, estará a cargo de la Subdirección de Recursos Materiales y se realizará mediante Cédula de Evaluación, signada por el (los) funcionario (s) que realicen la revisión y análisis de la documentación enviada por los licitantes y finalmente, solo se asentará el cumplimiento, o no cumplimiento de los numerales, 6, 6.2, 6.3, y sus anexos, así como los que se deriven del acto de junta de aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la propuesta.

....

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y requisitos solicitados en la CONVOCATORIA.
- Se verificará documentalente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta CONVOCATORIA, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6.2 de esta Convocatoria.
- La evaluación se hará sobre la descripción de los bienes solicitados.
- Se verificará que la propuesta técnica se oferte conforme a lo establecido en el Anexo 18 (Dieciocho), y documentación que acompañen como parte de su oferta.
- Se verificará que los bienes ofertados se apegan a la descripción y presentación establecida en el Anexo 18 (Dieciocho) de la presente convocatoria.

....

De no verificarse los puntos anteriormente expuestos, la propuesta será descalificada.

9.2. Evaluación de las proposiciones económicas.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 35 de la LAASSP, la evaluación económica se efectuará por medio de cuadro comparativo de las propuestas solventes que cumplan con los requisitos legales, administrativos y técnicos solicitados en las bases, aplicando el descuento señalado (en caso de existir) conforme a los datos contenidos en el Anexo No. 12 "A" (DOCE "A") y dicha evaluación la realizará la Subdirección de Recursos Materiales.

9.3. Criterios de adjudicación de los PEDIDOS.

De conformidad con los artículos 36 y 36 bis, fracción II de la LAASSP, el PEDIDO será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos en las presentes bases, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente CONVOCATORIA y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Se adjudicará por partida y por grupo a un solo licitante que cumpla todas las condiciones establecidas por la CONVOCANTE.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la CONVOCANTE, el PEDIDO se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el menor, siempre y cuando éste resulte conveniente.

....

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

001213



Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:

A. Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta CONVOCATORIA como obligatorios y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición.

D. Cuando los precios de la propuesta no fueren aceptables o convenientes para el HOSPITAL, conforme al presupuesto autorizado.

E. O cuando no presente algún requisito o documento solicitado en la presente CONVOCATORIA, en la que se indica que será motivo de descalificación o desechamiento de su propuesta el no presentarlo.

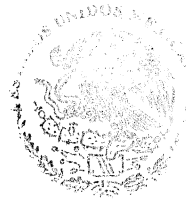
H. Cuando no presente muestra, o esta no cumpla con las especificaciones requeridas en las presentes bases.

...” (sic)

Además, en el Anexo 18 de la referida Convocatoria, se señaló:

PARTIDA 74

CANTIDAD	10 (Diez).		
NOMBRE GENÉRICO:	VENTILADOR ADULTO PEDIÁTRICO NEONATAL CON COMPRESOR.		
ESPECIALIDAD (ES):	Terapias Intensivas.		
SERVICIOS(S):	Torre Médica A.		
DEFINICIÓN:	Equipo electromecánico montado en columna con base rodable controlado por microprocesador, para proporcionar apoyo respiratorio a pacientes neonatales, pediátricos y adultos que tienen comprometida la función respiratoria durante el cuidado crítico.		
1.- DESCRIPCIÓN:	1.1- Controles:	1.1.1.- Volumen corriente.	1.1.1.1.- Límite inferior de 6 ml o menor. 1.1.1.2.- Límite superior de 2000 ml o mayor.
		1.1.2.- Flujo inspiratorio.	1.1.2.1.- Onda rectangular y descendente. 1.1.2.2.- Límite inferior de 1 l/min o menor. 1.1.2.3.- Límite superior de 120 l/min o mayor.
		1.1.3.- Presión inspiratoria.	1.1.3.1.- Límite inferior de 5 cm H ₂ O o menor. 1.1.3.2.- Límite superior de 100 cm H ₂ O o mayor.
		1.1.4.- Frecuencia respiratoria.	1.1.4.1.- Límite inferior de 2 rpm o menor. 1.1.4.2.- Límite superior de 150 rpm o mayor.
		1.1.5.- Tiempo inspiratorio.	1.1.5.1.- Límite inferior de 0.2 s o menor. 1.1.5.2.- Límite superior: hasta 30 s en APRV o a dos niveles de presión a dos tiempos diferentes o ventilación con alivio de presión.
		1.1.6.- FiO ₂ interno	1.1.6.1.- Límite inferior al 21 % 1.1.6.2.- Límite superior de 100 %
		1.1.7.- PEEP/CPAP	1.1.7.1.- Límite inferior de 1 cm H ₂ O o menor. 1.1.7.2.- Límite superior de 40 cm H ₂ O o mayor.
		1.1.8.- PSV o presión asistida o ASB.	1.1.8.1.- Límite inferior de 1 cm H ₂ O o menor. 1.1.8.2.- Límite superior de 100 cm H ₂ O o mayor.
		1.1.9.- Pausa inspiratoria manual.	1.1.9.1.- Límite inferior de 0 s 1.1.9.2.- Límite superior de 3 s o mayor.
		1.1.10.- Pausa inspiratoria	1.1.10.1.- Límite inferior de 0 s



		programada.	1.1.10.2.- Límite superior de 20 s o mayor.	
		1.1.11.- Pausa espiratoria manual.	1.1.11.1.- Límite inferior de 0 s 1.1.11.2.- Límite superior de 20 s o mayor.	
		1.1.12.- Sensibilidad inspiratoria o activación por flujo.	1.1.12.1.- Límite inferior de 0.5 l/min o menor. 1.1.12.2.- Límite superior de 15 l/min o mayor.	
		1.1.13.- Sensibilidad inspiratoria o activación por presión.	1.1.13.1.- Límite inferior de 0.5 cm H ₂ O o menor. 1.1.13.2.- Límite superior de 15 cm H ₂ O o mayor.	
		1.1.14.- Sensibilidad espiratoria.	1.1.14.1.- Límite inferior de 5 % o menor. 1.1.14.2.- Límite superior de 70 % o mayor.	
		1.1.15.- Volumen minuto programado.	1.1.15.1.- Límite inferior de 1 l/min o menor. 1.1.15.2.- Límite superior de 50 l/min o mayor.	
		1.1.16.- Relación I:E programable de manera directa.		
		1.1.17.- Respiración manual.		
		1.1.18.- Ajuste de la rampa de presión o tiempo de subida o retardo inspiratorio.		
		1.1.19.- 100% de O ₂ durante 2 minutos o mayor.		
		1.1.20.- Mecanismo de disparo o Trigger por presión y flujo.		
		1.2.- Modos de ventilación:	1.2.1.- Ventilación asisto controlada y ventilación mandatoria intermitente sincronizada (SIMV) con PSV controlada por volumen; para pacientes adultos, pediátricos y neonatales.	
			1.2.2.- Ventilación asisto controlada y SIMV con PSV controlada por presión; para pacientes adultos pediátricos y neonatales.	
			1.2.3.- Presión soporte (PSV) o presión asistida.	
			1.2.4.- Ventilación con presión positiva y continua en vías aéreas (CPAP).	
			1.2.5.- Respaldo en caso de apnea de acuerdo al modo ventilatorio, por volumen o por presión.	
			1.2.6.- Ventilación no invasiva nCPAP para neonatos con compensación para fugas.	
			1.2.7.- Ventilación con liberación de presión en vías aéreas (APRV) o similar (Bi-Level); para pacientes adultos, pediátricos y neonatales.	
			1.2.8.- Ventilación con volumen controlado y regulado por presión (PRVC); para pacientes adultos, pediátricos y neonatales.	
			1.2.9.- Ventilación limitada por presión ciclada por tiempo y de flujo continuo (TCPL): Asisto/control y ventilación mandatoria intermitente con sincronía (SIMV) más presión de soporte (PSV).	
1.2.10.- Compensación de tubo endotraqueal.				
1.2.11.- Compensación del tubo de traqueostomía.				
1.2.12.- Ventilación con presión de soporte (PSV) con volumen corriente asegurado.				
1.2.13.- Ventilación no invasiva con compensación de fugas, garantía de mantener la presión regulada, estabilización de la sensibilidad y control de la sincronía respiratoria.				
1.2.14.- Ventilación mandatoria minuto más presión de soporte (PSV).				
1.3.-Parámetros monitorizados:	1.3.1.- Presión inspiratoria pico o máxima.			
	1.3.2.- Presión media en vía áreas.			
	1.3.3.- Presión de meseta o pausa ó Plateau.			
	1.3.4.- PEEP o presión base.			
	1.3.5.- Frecuencia respiratoria espontánea.			
	1.3.6.- Volumen minuto.			
	1.3.7.- Volumen minuto mandatorio.			
	1.3.8.- Volumen minuto espontáneo.			
	1.3.9.- Relación I:E			
	1.3.10.- Volumen corriente exhalado.			
	1.3.11.- Volumen corriente inhalado.			
	1.3.12.- FiO ₂ .			
	1.3.13.- Indicador de batería de respaldo en uso.			
	1.3.14.- Indicador de horas de uso en pantalla.			
	1.3.15.- Cálculo de distensibilidad dinámica.			
	1.3.16.- Cálculo de distensibilidad estática.			
1.3.17.- Cálculo de índice F/VT o índice de respiración rápida y superficial				
1.3.18.- Cálculo de índice de presión tiempo (TI/Total) o presión máxima inspiratoria (MIP) o fuerza inspiratoria negativa o producto presión tiempo (PTP).				
1.3.19.- Índice PO.1 o P100				
1.3.20.- Resistencia inspiratoria y espiratoria.				

Handwritten signature

SFP

SECRETARÍA DE
FUNCIÓN PÚBLICA

001229



Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

ecre

	1.3.21.- Despliegue de al menos 5 curvas de ventilación de manera simultánea:	1.3.21.1.- Volumen - Tiempo
		1.3.21.2.- Flujo - Tiempo
		1.3.21.3.- Presión - Tiempo
		1.3.21.4.- PCO ₂ - Tiempo
		1.3.21.5.- CO ₂ - Volumen.
	1.3.22.- Despliegue de al menos 3 lazos o loops o asas.	1.3.22.1.- Presión - Volumen
		1.3.22.2.- Volumen - Flujo
		1.3.22.3.- Flujo - Presión.
	1.3.20.- Capacidad de almacenar tendencias gráficas por al menos 24 horas.	
	1.3.21.- Cálculo de puntos de inflexión.	
	1.3.22.- Trabajo respiratorio impuesto.	
	1.3.23.- Medición de Auto PEEP o PEEP total.	
	1.3.24.- Constante de tiempo espiratoria (Ctesp).	
	1.3.25.- CO ₂ al final de la espiración (monitoreo del CO ₂ al final de la exhalación a través del sensor de capnografía de flujo principal. (ETCO ₂))	
	1.3.26.- Eliminación de CO ₂ (VCO ₂).	
	1.3.27.- Cálculo interno de la presión traqueal.	
	1.3.28.- Volumen atrapado o volumen atrapado a través de la maniobra de AUTO PEEP.	
	1.3.29.- Capacidad vital lenta o maniobra PV (Cantidad de aire que puede ser espirada a partir de una inspiración máxima y que sirve para evaluar la reserva ventilatoria del paciente).	
	1.3.30.- Índice para evaluar la capacidad contráctil máxima que poseen los músculos inspiratorios.	
	1.3.31.- Espacio muerto fisiológico o VD/Vt (Valor de CO ₂ medido en la sangre y en la exhalación del paciente).	
	1.3.32.- Capnografía volumétrica.	
	1.3.33.- Espacio muerto en serie (VD) (Espacio muerto anatómico de un paciente).	
	1.3.34.- Volumen corriente alveolar (VA) (Volumen que alcanzan los alveolos en cada respiración).	
	1.3.35.- Ventilación minuto alveolar (VA min) (Cantidad de volumen alcanzada en los alveolos en un minuto).	
	1.3.36.- Presión parcial de CO ₂ de la mezcla de gases espirados (P _e CO ₂) (Es la medición de la presión parcial de CO ₂ de la mezcla de gases espirados P _e CO ₂ medidos a través de un sensor de flujo principal interno al ventilador).	
	1.4.1.- Audibles y visuales priorizadas en al menos tres niveles.	
	1.4.2.- Presión inspiratoria alta.	
	1.4.3.- Presión inspiratoria baja.	
	1.4.4.- PEEP bajo o pérdida de PEEP.	
	1.4.5.- Desconexión del paciente.	
	1.4.6.- Apnea con respaldo en ventilación por control de volumen o ventilación por control de presión.	
	1.4.7.- Volumen minuto alto.	
	1.4.8.- Volumen minuto bajo.	
	1.4.9.- Volumen corriente alto.	
	1.4.10.- Volumen corriente bajo.	
	1.4.11.- Frecuencia respiratoria alta.	
	1.4.12.- Concentración de oxígeno alto.	
	1.4.13.- Concentración de oxígeno bajo.	
	1.4.14.- Baja presión de suministro de gases.	
	1.4.15.- Falla de suministro eléctrico.	
	1.4.16.- Batería baja.	
	1.4.17.- Falla técnica.	
	1.4.18.- EtCO ₂ alto.	
	1.4.19.- EtCO ₂ bajo.	
	1.4.20.- Fuga no compensable.	
	1.4.21.- Silenciador de alarma.	
1.4.- Alarmas:		
1.5.- Generalidades:	1.5.1.- Funcionamiento con batería interna recargable con al menos 60 minutos de respaldo en caso de falla del suministro eléctrico.	
	1.5.2.- Analizador FiO ₂ interno o sensor de oxígeno interno.	
	1.5.3.- Compensación de volumen de acuerdo a la altitud o compensación de volumen corriente de acuerdo a la altitud de la Ciudad de México.	



	<p>1.5.4.- Corrección de volumen por temperatura (BTPS).</p> <p>1.5.5.- Pantalla a color LCD de matriz activa o TFT-LCD, de al menos 12" y sensible al tacto.</p> <p>1.5.6.- Perilla selectora para ajuste de valores de todos los parámetros de control.</p> <p>1.5.7.- Software del sistema en idioma español y con licencias incluidas mediante carta.</p> <p>1.5.8.- Sistema de suministro de aire a través de compresor grado médico o turbina o pistón en caso de falla de la red neumática.</p> <p>1.5.9.- Compensación del volumen comprimido en el circuito del paciente. (capacidad de compensar el volumen que se comprime como consecuencia de la distensibilidad del mismo circuito).</p> <p>1.5.10.- Programación de parámetros ventilatorios de acuerdo al tamaño del paciente.</p> <p>1.5.11.- Indicador del estado de la batería interna.</p> <p>1.5.12.- Sensor de flujo reutilizable o sensor de flujo interno.</p> <p>1.5.13.- Nebulizador electrónico o salida para nebulizador sincronizado con la fase de inspiración o nebulizador ultrasónico.</p> <p>1.5.14.- Flujo base o flujo por tendencia o flujo continuo.</p> <p>1.5.15.- Enchufe de pared de pared polarizado, con toma a tierra física y que funcione en el rango de 127.5 V ± 10% a 50/60 Hz. Para el ventilador y el humidificador.</p> <p>1.5.16.- Conexión neumática para aire y oxígeno entre 35 a 80 PSIG o mayores con conexiones Plarre.</p>
2.- ACCESORIOS:	<p>2.1.- Brazo soporte para circuito de paciente. (1 por ventilador)</p> <p>2.2.- Columna con base rodable con sistema de frenado en al menos dos de las ruedas. (1 por ventilador)</p> <p>2.3.- Soporte acoplable al carro para sostener el humidificador. (1 por ventilador)</p> <p>2.4.- Reguladores de presión integrados para el suministro de gases. (1 juego por ventilador)</p> <p>2.5.- Humidificador Fisher & Paykel, modelo MR850 (1 por ventilador).</p> <p>2.6.- Pulmón de prueba tamaño adulto. (1 por ventilador)</p> <p>2.7.- Manguera de alta presión codificada para suministro de oxígeno de al menos 4.5 m y con conector tipo Plarre. (1 por ventilador)</p> <p>2.8.- Manguera de alta presión codificada para suministro de aire de al menos 4.5 m y con conector tipo Plarre. (1 por ventilador)</p>
3.- INSUMOS:	<p>3.1.- Mascarilla desechable oronasal no ventilada, tamaño adulto o con accesorios adaptadores tamaño adulto. (3 por ventilador)</p> <p>3.2.- Celda de oxígeno para puesta en marcha. (1 por ventilador)</p> <p>3.3.- Sensor de temperatura reutilizable para humidificador compatible con el humidificador. (1 por ventilador)</p> <p>3.4.- Adaptador para cable calefactor y compatible con el humidificador. (1 por ventilador)</p> <p>3.5.- Filtro anti-bacterias reutilizable (Al menos 3 filtros). (1 por equipo)</p> <p>3.6.- Sensor de flujo principal (1 por equipo) y adaptador desechable tamaño adulto (20 por equipo).</p>
4.- REFACCIONES:	No requiere.
5.- INSTALACIÓN:	Deberá presentar carta compromiso donde mencione que en caso de resultar adjudicado, realizará la instalación del equipo en el lugar que para este designe el hospital.
6.- CAPACITACIÓN:	<p>6.1.- Deberá de presentar un programa de capacitación al usuario en hoja membretada del licitante, donde se describa el contenido temático y los tiempos de duración; el cual deberá contemplar horarios para el personal que labora en los turnos matutino, vespertino, nocturno y fines de semana.</p> <p>6.2.- Deberá de presentar un programa de capacitación técnica al personal de del Departamento de Ingeniería Biomédica en hoja membretada del licitante, donde se describa el contenido temático y los tiempos de duración; el cual deberá contemplar horarios para el personal que labora en los turnos matutino y vespertino, con el objetivo de proporcionar atención inmediata al bien en caso de falla, mientras el personal técnico del licitante adjudicado, hace presencia en sitio.</p>
7.- MANTENIMIENTO:	Deberá presentar carta compromiso donde mencione que en caso de resultar adjudicado, proporcionará mantenimiento preventivo al equipo al menos una vez al año durante el tiempo que dure la garantía, por lo cual tendrá que considerar en su propuesta económica, el costo de los accesorios, insumos y refacciones que sean necesarios cambiar, para mantener el equipo en buenas condiciones físicas y de buen funcionamiento.
8.- GARANTÍA:	Deberá presentar carta garantía por al menos 2 años contados a partir de la aceptación del bien por parte de la Entidad.
9.- MANUALES:	<p>9.1. Deberá presentar carta compromiso donde mencione que en caso de resultar adjudicado, entregará en original el manual de usuario o de operación impreso (Si el manual original no está en idioma español, deberá entregar además de éste, su traducción simple al español).</p> <p>9.2.- Deberá presentar carta compromiso donde mencione que en caso de resultar adjudicado, entregará en original la guía rápida de uso impreso (Si la guía original no está en idioma español, deberá entregar además de ésta, su traducción simple al español).</p> <p>9.3.- Deberá presentar carta compromiso donde mencione que en caso de resultar adjudicado, entregará en original el manual de servicio impreso o en CD o DVD o USB, el cual deberá contener los diagramas mecánicos de ensamblaje y sus números de parte. (Sólo se aceptará este manual en idioma español o inglés)</p>

001222

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

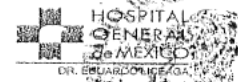
Table with 3 rows of requirements: 10.1.- Deberá presentar copia del Certificado original ISO 13485:2003... 10.2.- Deberá presentar copia del Certificado original FDA o CE o JIS... 10.3.- Deberá presentar el Registro sanitario vigente o en su defecto la prórroga...

De igual manera, de la ficha técnica de evaluación del ANEXO 12 de la partida 74 "VENTILADOR ADULTO PEDIÁTRICO NEONATAL CON COMPRESOR" firmada, entre otros, por [redacted] Técnico de la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", se advierte lo siguiente:

SALUD SECRETARÍA DE SALUD



2015 Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón



LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ELECTRÓNICA ABIERTA No. LA-012NBD001-1136-2015

EVALUACIÓN DEL ANEXO 12

Origen: México Empresa: Ourux, S.A. de C.V. Imágenes y Medicinas

Main evaluation table with columns: PARTIDA, CANTIDAD, NOMBRE GENÉRICO, ESPECIALIDAD(S), SERVICIO(S), DEFINICIÓN, and a grid for technical specifications (1.1.1-1.1.18) with 'Si/No' and 'Cumple/No Cumple' columns.

(3) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP. Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

001223

SALUD SECRETARÍA DE SALUD



Secretaría de Salud Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón México

HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO DR. EDUARDO LICEAGA

Table with multiple columns containing medical/technical specifications, checkboxes, and handwritten notes. Includes categories like '1.3.- Pruebas de monitorización' and '1.4.- Alarmas'.

ol en Mexico

Handwritten signature

001224

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

Secretaría de Salud

Órgano Interno de Control en el Hospital General de México

SALUD SECRETARÍA DE SALUD



2015 Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón

HOSPITAL GENERAL de MÉXICO DR. EDUARDO LICEAGA

	1.4.6 - Aprisa con respaldo en ventilación por control de volumen o ventilación por control de presión.				
	1.4.7 - Volumen mínimo alta.				
	1.4.8 - Volumen mínimo bajo.				
	1.4.9 - Volumen corriente alta.				
	1.4.10 - Volumen corriente bajo.				
	1.4.11 - Frecuencia respiratoria alta.				
	1.4.12 - Concentración de oxígeno alta.				
	1.4.13 - Concentración de oxígeno bajo.				
	1.4.14 - Baja presión de suministro de gases.				
	1.4.15 - Falta de suministro de gases.				
	1.4.16 - Batería baja.				
	1.4.17 - Faltó Mónica.				
	1.4.18 - Buzón lleno.				
	1.4.19 - ERG01 bajo.				
	1.4.20 - Fuga no compensable.				
	1.4.21 - Señalador de alarma.				
	1.5.1 - Funcionamiento con batería interna recargable con un tiempo de respaldo en caso de falla del suministro eléctrico de 60 minutos de operación.				60 min
	1.5.2 - Adaptador PFC y motor de velocidad de régimen interno.				
	1.5.3 - Compensación de volumen de acuerdo a la altitud o compensación de acuerdo a la altitud de la Ciudad de México.				
	1.5.4 - Corrección de volumen por temperatura (BTPS).				
	1.5.5 - Pantalla a color LCD de matriz activa o TFT-LCD, de al menos 12" y sensible al tacto.				LCD, 12.1"
	1.5.6 - Pantalla táctil para ajuste de valores de todos los parámetros de control.				
	1.5.7 - Software del sistema en idioma español y capacitaciones públicas para el personal de enfermería.				
	1.5.8 - Sistema de suministro de aire a través de compresor presurizado o batería o presión en caso de falla de la red hospitalaria.				Compresor de alta presión
1.5.- Opcionales:	1.5.9 - Compensación del volumen compensable en el circuito del paciente, (capacidad de compensar el volumen que se comprime como consecuencia de la presión absoluta).				
	1.5.10 - Programación de parámetros ventilatorios de acuerdo al tamaño del paciente.				
	1.5.11 - Indicador del estado de la batería interna.				
	1.5.12 - Sensor de flujo realizable o sensor de flujo interno.				
	1.5.13 - Regulador electrónico de salida para regulador de precisión de aspiración o estabilizador ultrasonico.				
	1.5.14 - Flujo base o flujo por tendencia o flujo continuo.				CONTINUO
	1.5.15 - Fuente de poder de pared potensado, con toma a tierra filtrada en el rango de 127.5 V a 10% a 60/60 Hz. Para el ventilador y el humidificador.				
	1.5.16 - Conexión neumática para aire y oxígeno entre 30 a 80 PSI con mayor capacidad.				40 a 60 PSI
2.- ACCESORIOS:	2.1 - Breda ajustable para circuito de paciente, (1 por ventilador).				
	2.2 - Cubierta con bandeja colectora con sistema de drenaje al menos dos de las ruedas, (1 por ventilador).				
	2.3 - Soporte adaptable al carro para conexión al humidificador, (1 por ventilador).				
	2.4 - Reguladora de presión inspiratoria para el suministro de gases, (1 por ventilador).				
	2.5 - Humidificador Fisher & Paykel, modelo HIR650 (1 por ventilador).				
	2.6 - Humidificador Fisher & Paykel, modelo HIR650 (1 por ventilador).				
	2.7 - Pulmón de prueba tamaño adulto (1 por ventilador).				
	2.8 - Manguera de alta presión certificada para suministro de oxígeno de al menos 4.5 m y con conector tipo Piere.				
	2.9 - Manguera de alta presión certificada para suministro de aire de al menos 4.5 m y con conector tipo Piere.				
	2.10 - Manguera de alta presión certificada para suministro de oxígeno de al menos 4.5 m y con conector tipo Piere.				
3.- INSUMOS:	3.1 - Mascarilla desechable oronasal no ventilada, tamaño adulto o con accesorios adaptador de tamaño adulto, (3 por ventilador).				
	3.2 - Gafas de oxígeno para puesta en marcha, (1 por ventilador).				
	3.3 - Sensor de temperatura realizable para humidificador compatible con el humidificador, (1 por ventilador).				
	3.4 - Adaptador para cable calefactor y compatible con el humidificador, (1 por ventilador).				
	3.5 - Filtro anti bacterias realizable (Al menos 3 filtros), (1 por equipo).				
	3.6 - Sensor de flujo inspirado (1 por equipo) y adaptador desechable tamaño adulto (20 por equipo).				
4.- REFACCIONES:	Debe presentarse en el momento de la entrega del equipo.				
5.- INSTALACIÓN:	Deberá presentarse en el momento de la entrega del equipo.				
6.- CAPACITACIÓN:	Deberá presentarse en el momento de la entrega del equipo.				
7.- MANTENIMIENTO:	Deberá presentarse en el momento de la entrega del equipo.				

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

001225

Secretaría de la Función Pública

Órgano Interno de Control en el Hospital General de México

Formulario de SALUD (SECRETARÍA DE SALUD) with various fields and checkboxes, including a signature area for Rogelio Sanabria.

Asimismo, en el Dictamen de fecha veintidós de julio de dos mil quince, aprobado por los [redacted] 8 [redacted] 9 [redacted] 9 Director de Auxiliares al Diagnóstico y Tratamiento; [redacted] 10 [redacted] Director de Especialidades Quirúrgicas; [redacted] 11 [redacted] Directora de Especialidades Médicas, elaborado por la [redacted] 8 [redacted] 12 [redacted] 12 Jefe del Departamento de Ingeniería Biomédica todos del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", se estableció lo siguiente:

Table with 6 columns: Fila, Licitante, Partidas ofertadas, Partidas aprobadas, Partidas rechazadas, Motivos de rechazo. Row 32: Ourux, S.A. de C.V., 48, 74 y 75, [redacted], 48, 74 y 75, Partida 74. Ofertó límite inferior del control del volumen corriente de 10 ml lo cual es mayor a lo solicitado en el numeral 1.1.1.1 del anexo 18 donde se especificó de 6 ml o mayor; ofertó límite superior del control de frecuencia respiratoria de 100 rpm lo cual es inferior a lo solicitado en el numeral 1.1.4.2 del anexo 18 donde se especificó de 150 rpm o mayor; no ofertó el control del volumen minuto programado o del volumen corriente calculado por lo cual no cumplió con el numeral 1.1.15 del anexo 18; no ofertó la ventilación no invasiva para neonatos con compensación de fugas que se solicitó en el numeral 1.2.6 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la resistencia inspiratoria y espiratoria que se solicitó en el numeral 1.3.20 del anexo 18; no despliega la curva de CO2-Volumen que se solicitó en el numeral 1.3.21.5 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la constante de tiempo espiratoria o de flujo espiratorio final que se solicitó en el numeral 1.3.24 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del espacio muerto fisiológico que se solicitó en el numeral 1.3.31 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la capnografía volumétrica que se solicitó en el numeral 1.3.32 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del espacio muerto en serie que se solicitó en el numeral 1.3.33 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del volumen corriente alveolar ni de la ventilación minuto alveolar que se solicitaron en los numerales 1.3.34 y 1.3.35, respectivamente del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la presión parcial de CO2 que se solicitó en el numeral 1.3.36 del anexo 18 y no ofertó la alarma del PEEP bajo o pérdida de PEEP que se solicitó en el numeral 1.4.4 del anexo 18.

(4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. (7).- Eliminado firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido (8).- Eliminado la profesión u ocupación: La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, se actualiza su clasificación como información confidencial. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP. Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.



Y en el Acta de Notificación de Fallo del veintidós de julio de dos mil quince, del procedimiento licitatorio antes señalado se determinó:

"Una vez recibidas las proposiciones de los participantes se procedió a realizar la evaluación de acuerdo a los numerales: 9 "CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS PEDIDOS", 9.1 "EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS", 9.2 "EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS" y 9.3 "CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS PEDIDOS" de las bases de licitación; la Subdirección de Recursos Materiales verificó la documentación legal, administrativa y económica solicitada en las bases correspondientes a esta licitación, tal como lo señala el punto 9.1 y de acuerdo a la documentación presentada por los licitantes en todos los incisos, el contenido fue analizado detalladamente aplicando los criterios especificados en bases en la junta de aclaraciones.

DICTAMEN TÉCNICO.

El Dictamen Técnico de evaluación de muestras utilizado como base para emitir el presente fallo, fue remitido mediante oficio S/N de fecha 22 de julio de 2015, elaborado por la 8 [redacted] 12 Jefa del Departamento de Ingeniería Biomédica y aprobado el 8 [redacted] 9 Director de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, el 8 [redacted] 10 Director de Especialidades Quirúrgicas y la 8 [redacted] 11 Directora de Especialidades Médicas todos del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" dicho Dictamen fue emitido de acuerdo a la revisión cualitativa llevada a cabo por estas Direcciones, a través del Departamento de Ingeniería Biomédica y las áreas usuarias; conforme al punto 9.1 de las bases de licitación.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las empresas que presentaron sus propuestas y fueron sujetas de evaluación son las siguientes:

QURUX, S.A. DE C.V., Cotiza las partidas: 48, 74, 75.

PARTIDAS SOLVENTES ADMINISTRATIVA Y LEGALMENTE

De acuerdo con la evaluación realizada a la documentación enviada, cumplió con las especificaciones técnicas y requisitos legales y administrativos solicitados en las bases de licitación, puntos: 2.1. "CALIDAD", 4.2. "PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE MUESTRAS", 6. "DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ENVIAR ELECTRÓNICAMENTE VIA CompraNET QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENVIARLOS VÍA COMPRANET, RELATIVOS A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA (...)", 6.1. "DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA", 6.2. "DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRARÁ LA PROPOSICIÓN TÉCNICA", 6.3. "PROPOSICIÓN ECONÓMICA", y de conformidad con el Dictamen técnico de evaluación de muestras se desprende lo siguiente:

PARTIDA (S) DESECHADA (S)	MOTIVO
PARTIDA 74	Ofertó límite inferior del control del volumen corriente de 10 ml lo cual es mayor a lo solicitado en el numeral 1.1.1.1 del anexo 18 donde se especificó de 6 ml o mayor; ofertó límite superior del control de frecuencia respiratoria de 100 rpm lo cual es inferior a lo solicitado en el numeral 1.1.4.2 del anexo 18 donde se especificó de 150 rpm o mayor; no ofertó el control del volumen minuto programado o del volumen corriente calculado por lo cual no cumplió con el numeral 1.1.15 del anexo 18; no ofertó la ventilación no invasiva para neonatos con compensación de fugas que se solicitó en el numeral 1.2.6 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la resistencia inspiratoria y espiratoria que se solicitó en el numeral 1.3.20 del anexo 18; no despliega la curva de CO ₂ -Volumen que se solicitó en el numeral 1.3.21.5 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la constante de tiempo espiratoria o de flujo espiratorio final que se solicitó en el numeral 1.3.24 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del espacio muerto fisiológico que se solicitó en el numeral 1.3.31 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la capnografía volumétrica que se solicitó en el numeral 1.3.32 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del espacio muerto en serie que se solicitó en el numeral 1.3.33 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del volumen corriente alveolar ni de la ventilación minuto alveolar que se solicitaron en los numerales 1.3.34 y 1.3.35, respectivamente del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la presión parcial de CO ₂ que se solicitó en el numeral 1.3.36 del anexo 18 y no ofertó la alarma del PEEP bajo o pérdida de PEEP que se solicitó en el numeral 1.4.4 del anexo 18.

(9, 10, 11 y 12) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

(8).- Eliminado la profesión u ocupación: La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, se actualiza su clasificación como información confidencial.

Con fundamento en los artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.



001227

PARTIDA 75	<p>Ofertó límite inferior del control del volumen corriente de 10 ml lo cual es mayor a lo solicitado en el numeral 1.1.1.1 del anexo 18 donde se especificó de 2 ml o mayor; ofertó control del flujo inspiratorio fijo en 30 l/min por lo cual no cumplió con los numerales 1.1.2.1 y 1.2.2 del anexo 18 donde se solicitó de 0.4 l/min o menor a 30 l/min; ofertó límite superior del control de frecuencia respiratoria de 100 rpm lo cual es inferior a lo solicitado en el numeral 1.1.4.2 del anexo 18 donde se especificó de 150 rpm o mayor; no ofertó la ventilación no invasiva para neonatos con compensación de fugas que se solicitó en el numeral 1.2.6 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del volumen corriente por kilogramo de peso del paciente que se solicitó en el numeral 1.3.10 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la resistencia inspiratoria y espiratoria que se solicitaron en los numerales 1.3.21 y 1.3.22, respectivamente del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la constante de tiempo espiratoria o de flujo máximo exhalatorio que se solicitó en el numeral 1.3.20 del anexo 18 y no ofertó la alarma del PEEP bajo o pérdida de PEEP que se solicitó en el numeral 1.4.4 del anexo 18.</p>
------------	---

Lo anterior de conformidad con el dictamen técnico de evaluación de muestras citado y con fundamento en el artículo 36, primer y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puntos 4.2, 9, 9.1, 9.3., y 10 H. de las bases de licitación.

PARTIDAS NO EVALUADAS TÉCNICAMENTE

No se le adjudican las partidas 48, ya que no se evaluó técnicamente al no corresponder al precio más bajo de las propuestas solventes que fueron evaluadas; esto, con base en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y primer párrafo del punto 9.1. de las bases de licitación." (sic)

Las documentales públicas antes referidas valoradas en su conjunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, hacen prueba plena y acreditan lo siguiente:

En efecto, de la Convocatoria, del Dictamen y del Acta de Notificación de Fallo del procedimiento licitatorio que nos ocupa se advierte lo que a continuación se señala:

- 1.- Que los requisitos y especificaciones técnicas de los bienes a adquirir en la Convocatoria de la licitación número LA012NBD001-I136-2015, se incluyeron en el Anexo 18 (dieciocho) de dicho procedimiento, por lo que los licitantes en forma obligatoria, en el acto de apertura de proposiciones, deberían respetar como mínimo las especificaciones y características de detalle solicitados en los bienes cotizados.
- 2.- Que los licitantes señalarían dentro de sus proposiciones técnicas, las especificaciones técnicas pormenorizadas de los bienes, las unidades de medida o presentación y las cantidades requeridas por partida que se precisan en el Anexo número 18 (dieciocho) de dicha convocatoria, sin modificar ningún otro concepto.
- 3.- Que la omisión de alguna de las especificaciones solicitadas en el Anexo 18 (dieciocho) así como, en la entrega de estos documentos y de esta correlación, serían motivo de descalificación de la (s) partida (s).
- 4.- Que solamente calificarían aquellas ofertas que cumplieran con los requisitos establecidos en las presentes bases y la asignación se efectuaría por partida, según especificación del Anexo 18 (dieciocho), conforme a lo establecido en el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 5.- Que era obligatorio cotizar las unidades de medida establecidas por el Hospital y cualquier otra presentación sería motivo de descalificación de la proposición.
- 6.- Que para poder participar era requisito que cada proveedor presentara su oferta de acuerdo a lo indicado en la convocatoria, y que no se aceptarían otras opciones.
- 7.- Que los licitantes, para la presentación de sus proposiciones, debería ajustarse estrictamente a los requisitos especificaciones previstos en la Convocatoria, describiendo en forma amplia y detallada los bienes ofertados.

001223

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en
Ciudad de México

Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

8.- Que los bienes se deberán apegar a la descripción y presentación establecida en el Anexo 18 (dieciocho), de lo contrario podrían ser desechados.

9.- Que sería una causa de desechamiento que el licitante no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria como obligatorios y sus anexos, y los que deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones, así como que no presente algún requisito o documento solicitado en la convocatoria en la que se indica que será motivo de descalificación o desechamiento de su propuesta el no presentarlo.

10.- Que la partida 74 Nombre Genérico VENTILADOR ADULTO PEDIÁTRICO NEONATAL CON COMPRESOR debería tener, entre otras descripciones, las siguientes: 1.1- Controles: 1.1.1.- Volumen corriente 1.1.1.1.- Límite inferior de 6 ml o menor; 1.1.4.- Frecuencia respiratoria: 1.1.4.2.- Límite superior de 150 rpm o mayor; 1.1.15.- Volumen minuto programado: 1.1.15.1 Límite inferior de 1 l/min o menor, 1.1.15.2 Límite superior de 50 l/min o mayor; 1.2 Modos de ventilación: 1.2.6.- Ventilación no invasiva nCPAP para neonatos con compensación para fugas y 1.3.- Parametros monitorizados: 1.3.20.- Resistencia inspiratoria y espiratoria.

Del Dictamen, así como del Acta de Notificación de Fallo del veintidós de julio de dos mil quince, se desprende lo siguiente:

Que la ahora inconforme como parte de su propuesta técnica de la partida 74, ofertó entre otras características un límite inferior del control del volumen corriente de 10 ml lo cual es mayor a lo solicitado en el numeral 1.1.1.1 del anexo 18 donde se especificó de 6 ml "o mayor" (sic); ofertó límite superior del control de frecuencia respiratoria de 100 rpm lo cual es inferior a lo solicitado en el numeral 1.1.4.2 del anexo 18 donde se especificó de 150 rpm o mayor; no ofertó el control del volumen minuto programado o del volumen corriente calculado por lo cual no cumplió con el numeral 1.1.15 del anexo 18; no ofertó la ventilación no invasiva para neonatos con compensación de fugas que se solicitó en el numeral 1.2.6 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la resistencia inspiratoria y espiratoria que se solicitó en el numeral 1.3.20 del anexo 18.

Adicionalmente, en la partida 74 la inconforme no despliega la curva de CO₂-Volumen que se solicitó en el numeral 1.3.21.5 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la constante de tiempo espiratoria o de flujo espiratorio final que se solicitó en el numeral 1.3.24 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del espacio muerto fisiológico que se solicitó en el numeral 1.3.31 del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la capnografía volumétrica que se solicitó en el numeral 1.3.32 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del espacio muerto en serie que se solicitó en el numeral 1.3.33 del anexo 18; no ofertó el monitoreo del volumen corriente alveolar ni de la ventilación minuto alveolar que se solicitaron en los numerales 1.3.34 y 1.3.35, respectivamente del anexo 18; no ofertó el monitoreo de la presión parcial de CO₂ que se solicitó en el numeral 1.3.36 del anexo 18 y no ofertó la alarma del PEEP bajo o pérdida de PEEP que se solicitó en el numeral 1.4.4 del anexo 18, por lo tanto la convocante desechó la propuesta de la inconforme para esta partida.

De lo anterior, esta resolutoria concluye lo siguiente:

a) Que en las bases de licitación respecto a las especificaciones de la partida 74, se solicitó 1.1- Controles: 1.1.1.- Volumen corriente 1.1.1.1.- Límite inferior de 6 ml o menor; sin embargo, en el acta de fallo de dicho procedimiento existió un error mecanográfico al referir la palabra "mayor" en lugar de "menor", error que derivó del dictamen técnico, sin que fuera advertido en su momento por la convocante, insistiéndose que de acuerdo a lo solicitado en bases lo correcto es "menor" y la ahora inconforme propuso un volumen mayor de 10 ml, tal y como la antes nombrada lo manifiesta en su escrito de inconformidad, en este sentido a pesar de que existió un error de carácter mecanográfico, no fue motivo para variar la evaluación ni el sentido del fallo, en virtud de que el requisito exigido formó parte de las especificaciones establecidas en la convocatoria, documento éste que más la junta de aclaraciones, constituyen las bases del procedimiento de contratación que obligan tanto a la convocante como a los licitantes a observarlas.

En ese contexto, es importante recordar que el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone lo siguiente:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

"En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación;" (sic)

Por lo que esta autoridad administrativa insiste que toda vez que la licitante no cumplió con las necesidades del Área requirente que era un Límite inferior de 6 ml o menor, la propuesta de la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", al indicar un límite mayor de 10 ml, no cumplió con el requisito antes señalado, por lo que fue válido y apegado a derecho que la convocante determinara dicha causal de desechamiento en el Acta de Notificación de Fallo de fecha veintidós de julio de dos mil quince.

b) Que la convocante al realizar la evaluación del equipo de la empresa "OURUX, S.A. DE C.V." respecto a la 1.1.4.- Frecuencia respiratoria: 1.1.4.2.- Límite superior de 150 rpm o mayor de la partida 74 del mencionado procedimiento, sólo pudo demostrar hasta 100 RPM (respiraciones por minuto), cuando de acuerdo al manual que presentó la ahora inconforme se indicaba que el equipo podía suministrar hasta 150 rpm (IRV), sin embargo, en la ficha técnica que sirvió de evaluación de cada punto solicitado para dicha partida la cual quedó detallada con antelación, al momento de ir verificando en presencia de [REDACTED] 3 quien se presentó en la evaluación como Técnico de la ahora inconforme, y quien firmó de conformidad como la antes nombrada lo reconoce, se advierte que el ventilador sólo pudo demostrar hasta 100 RPM (respiraciones por minuto), por lo que no cumplió con lo solicitado en las bases del procedimiento Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-I136-2015, por ende el desechamiento de la oferta de la ahora inconforme, obedeció a que no acreditó que el bien ofertado cumpliera con lo previsto expresamente en las bases de licitación antes señalada.

c) Respecto a la descripción 1.1.15 volumen minuto programado 1.1.15.1.- Límite inferior de 1 l/min o menor 1.1.15.2 Límite superior de 50 l/min o mayor de la partida 74 solicitada en el anexo 18 del mencionado procedimiento, la ahora inconforme no demostró tener este control ni físicamente, ni en el manual referenciado, lo anterior, se advierte de la cédula de evaluación que realizó la convocante en presencia de [REDACTED] 3 quien se presentó como Técnico de la empresa "OURUX, S.A. DE C.V." y firmó de conformidad lo asentado como resultado de la evaluación practicada a la muestra presentada por dicha empresa, observándose que en lo que concierne al cumplimiento de 1.1.15 volumen minuto programado (o volumen corriente calculado), el equipo presentado no reunía ese requisito tal como se requería en bases, por ende la empresa en comento no cumplió con el numeral 1.1.15 del anexo 18 de las referidas bases del multicitado procedimiento licitatorio.

d) Por cuanto hace a la descripción del anexo 18 de la partida 74, específicamente el punto 1.2.6.- Ventilación no invasiva nCPAP para neonatos con compensación para fugas, es de referir que el ahora inconforme presentó su propuesta en la que se contaba con un modo ventilatorio, pero en el caso en particular no tiene la función para pacientes neonatales, lo cual se solicitó en este numeral para neonatos, aun más que la convocante requirió ventilación no invasiva NCPAP para neonatos con compensación para fugas.

Sin embargo, como el propio inconforme reconoce en su escrito de inconformidad no lo ofertó según lo solicitado, sino de acuerdo a su tecnología manifestando *'independientemente de cómo se haga'*, por lo que resulta improcedente toda vez que no puede aceptarse que el oferente imponga las características que el decida, por lo que no se debe dejar de considerar que las claves licitadas consisten en bienes que serán utilizados en terapia intensiva, aunado a que el área técnica encargada de llevar a cabo la evaluación de ofertas invariablemente debe verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, evaluarlas conforme a los criterios establecidos en ellas y desechar aquellas que no cumplan con los mismos.

(3) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.



Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en
Hospital General de México

Lo cual se verificó al realizar físicamente la evaluación del ventilador asentándose en la cédula de la ficha técnica correspondiente a la partida 74 lo conducente, firmando de conformidad el Técnico enviado por la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", con lo que se acredita que no cumplió con lo requerido en las bases de licitación.

e) En el numeral 1.3.20 del anexo 18 correspondiente a la aludida partida 74, se requirió Resistencia inspiratoria y espiratoria.

Precisado lo anterior y respecto al motivo de inconformidad intentado, la ahora inconforme fue incapaz de demostrar si la resistencia era inspirada o espirada, es decir, no se pudo monitorear la resistencia.

Situación que se demuestra al igual que en los puntos anteriores con la ficha técnica que sirvió de base para la licitación de cada punto solicitado para la partida 74 ventilador adulto pediátrico neonatal con compresor, la cual se realizó al momento de ir verificando cada punto de la muestra presentada en presencia de [REDACTED] R, quien como ya fue señalado se presentó en la evaluación como Técnico de la ahora inconforme, quien firmó de conformidad lo reconoce "OURUX, S.A. DE C.V.", en su escrito de inconformidad.

Luego, considerando que las bases de la licitación son las condiciones o cláusulas necesarias para regular el procedimiento de licitación, es decir, la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, por ello sus reglas deben acatarse estrictamente, en apego al principio *pacta sunt servanda*, que se refiere a que los pactos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos.

Fue válido que el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" en el Fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-1136-2015, convocado para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, el que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles hace prueba plena, al evaluar los requisitos técnicos presentados por la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", desechara su propuesta para la partida 74.

Lo anterior es así, toda vez que el acto referido en el párrafo que antecede, fue realizado en estricto apego a lo establecido en las bases concursales, conocidas y aceptadas por los licitantes, ya que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, tienen la facultad de establecer los requisitos que deberán cumplir los concursantes para no ser objeto de descalificación, por lo que las bases concursales no pueden quedar sujetas a la libre interpretación o voluntad de los particulares, si no que es forzoso su cumplimiento, lo anterior, con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como lo establecen los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este sentido para que las áreas convocante y/o requirente estén en posibilidad de valorar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en favor del Estado, conforme a los artículos antes señalados, es necesario contar con elementos susceptibles de evaluación, a partir de las propuestas técnicas y económicas que presenten los licitantes, los cuales deben elaborar sus propuestas conforme a los requisitos y especificaciones, para lo cual se fijan ciertos requisitos dentro de la convocatoria que deberán de cumplir, lo que en la especie no aconteció, toda vez que los servidores públicos encargados de llevar a cabo la evaluación de ofertas invariablemente al verificar que las mismas cumplieran con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones, evaluarlas conforme a los criterios establecidos en ellas y desechar aquellas que no cumplieran con los mismos, determinaron que la inconforme no cumplía con los requisitos que se citaron en dicha convocatoria, dándose a conocer mediante el fallo de fecha veintidós de julio de dos mil quince, las causas de desechamiento de sus propuestas.

(3) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

001231

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en

Tesis: I. 36. A. 572 A	Semanario Judicial de la Federación	Inscripciones de México Octava Época	210243 30 de 30
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO	Tomo XIV, Octubre de 1994	Pag. 318	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 8a. Época; T.C.O.; S.J.F.; Tomo XIV, Octubre de 1994; Pág. 318

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. Dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas



requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistente en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esta forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1283/94 EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: [REDACTED] 13
Secretario: [REDACTED] 14 (Sic)

Ahora bien, no pasan desapercibidas las manifestaciones del Apoderado Legal de la empresa denominada "OURUX, S.A. DE C.V.", que vierte en su recurso de inconformidad consistente en que:

- La convocante no desglosó los precios del ganador de las partidas asignadas, por lo que la información no fue transparente, puntual y oportuna.
- La convocante no evaluó técnicamente la partida 48 por no encontrarse dentro de las dos propuestas solventes más bajas, y de acuerdo al artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, primero se deben cumplir los requisitos establecidos por la convocante y después se verifica la propuesta económica más baja, efectuando dicha convocante primero la evaluación a la propuesta económica y después a la propuesta técnica.

Tales afirmaciones de ninguna manera sirven a los intereses de la inconforme, toda vez que por cuanto hace a su argumento referente a que la convocante no desglosó los precios del ganador de las partidas asignadas, por lo que la información no fue transparente, puntual y oportuna.

Resulta oportuno señalar que el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé lo siguiente:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;" (sic)

Precepto legal del que se advierten los requisitos que deberá contener el Fallo que emita la convocante, dentro de los que se encuentra la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante, sin que en ninguna de sus fracciones se establezca la obligación de realizar un desglose de los precios del ganador de las partidas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México
"Dr. Eduardo Liceaga".
Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

001233

asignadas, como erróneamente lo interpreta la ahora inconforme, luego entonces, lo aducido por la antes mencionada resulta ser meras apreciaciones subjetivas.

Órgano Interno de Control en el
Hospital General de México

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de "OURUX, S.A. DE C.V." en el sentido de que su partida 48 no se evaluó técnicamente por no encontrarse dentro de las dos propuestas solventes más bajas, y que de acuerdo al artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, primero se deben cumplir los requisitos establecidos por la convocante y después se verifica la propuesta económica más baja, efectuando dicha convocante primero la evaluación a la propuesta económica y después a la propuesta técnica.

Al respecto, es de señalar que el artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que le sigan en precio." (sic)

Asimismo, el numeral 9.1 Evaluación de las proposiciones técnicas de la mencionada convocatoria, a la letra dispone lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción XIII, 36, primer y segundo párrafo, 36 bis, fracción II de la LAASSP y 39, Fracción V del REGLAMENTO, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio sea menor, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

"..." (sic)

De lo anterior, se advierte que la inconforme realizó una interpretación equivocada del artículo 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que tanto el referido precepto legal como el punto 9.1 de la Convocatoria que nos ocupa, establecen que la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, y que de no resultar éstas solventes, se procedería a la evaluación de las que sigan en precio, sin embargo, previo a ello se debería seleccionar las propuestas económicas cuyo precio ofertado sea más bajo, luego entonces al ser estas evaluadas y no resultar solventes en el entendido de que no cumplían con algún requisito que afecte directamente su solvencia, se seleccionaría a la que le siga en precio, si esta resulta solvente ya no se continúa con la evaluación de las que ofertaron el precio más alto, como lo fue el caso de la propuesta presentada por la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", cuya propuesta económica de la partida 48 fue de \$222.266.00 y las dos propuestas más bajas de \$49.800,00 y \$56.000,00.

Ergo, resultan infundados los argumentos vertidos por el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada "OURUX, S.A. DE C.V.", para que esta autoridad determine la nulidad del evento denominado Fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta LA012NBD001-I136-2015, convocada para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico, celebrado el día veintidós de julio de dos mil quince, toda vez que no existe violación a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

(1).- Eliminado el nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, su protección resulta necesaria. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

001234

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". Área de Responsabilidades.

Expediente No. INC-003/2015.

Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control en
Hospital General de México

como lo manifiesta la inconforme.

Al ser de esta manera, no existe transgresión de la convocante a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, concluyéndose que el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", llevó a cabo la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA012NBD001-I136-2015, para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico de conformidad con las disposiciones legales que lo rigieron, amén de que lo hizo buscando las mejores condiciones para la referida Unidad Hospitalaria y el cumplimiento de los objetivos para los que fue convocado dicho procedimiento licitatorio, apegándose a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, esta autoridad determina infundada la inconformidad presentada por el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "OURUX, S.A. DE C.V."

Ahora bien, por cuanto hace a las documentales públicas admitidas a la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", consistentes en las Bases de la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-I136-2015, para la adquisición de Equipo, Mobiliario e Instrumental Médico y el Acta de Fallo relativo a la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta número LA-012NBD001-I136-2015, cabe hacer mención que dichas probanzas ya fueron valoradas previamente en este considerando en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa.

Tampoco cambian el criterio adoptado por esta autoridad las pruebas admitidas a la empresa "OURUX, S.A. DE C.V.", respecto de las documentales consistentes en el Acta de Apertura Presentación de Propuestas Técnicas y Económicas (Acta de Presentación y Apertura de Propositiones), escrito de interés en participar en el procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta LA-012NBD001-I136-2015, así como Poder Notarial número 15 del C. [redacted] representante legal de "OURUX, S.A. DE C.V." valoradas de conformidad con los artículos 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, ya que de su análisis se desprende lo siguiente:

Respecto de las probanzas consistentes en el Acta de Apertura Presentación de Propuestas Técnicas y Económicas (Acta de Presentación y Apertura de Propositiones) y escrito de interés en participar en el procedimiento de Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta LA-012NBD001-I136-2015, es conveniente indicar que por cuanto hace al evento antes referido, sólo se desprende que la empresa "OURUX, S.A. DE C.V." presentó sus proposiciones vía compranet, que la convocante llevó a cabo la apertura de las mismas, que fue revisada la documentación presentada por dicha empresa sin entrar al estudio detallado de su contenido, así como también que sólo se realizó una revisión cuantitativa y que la revisión técnica se haría por el Departamento de Ingeniería Biomédica y Áreas Médicas Usuarias del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

Por cuanto hace al escrito de interés signado por el Representante Legal de la aludida empresa, dicho documento tampoco beneficia a la aludida persona moral, toda vez que del mismo solo se advierte que la ahora inconforme manifestó bajo protesta de decir verdad que tenía interés en participar en el procedimiento antes citado y en su caso solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria por sí o a nombre y representación de "OURUX, S.A. DE C.V."

Por último, con el Poder Notarial número 15 sólo se advierte que el Notario número 16 del Distrito Federal [redacted], expidió a favor de [redacted] Representante Legal de OURUX, S.A. DE C.V., el Primer Testimonio a fin de acreditar dicho carácter, sin que tampoco beneficien a la inconforme.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, fracción I, 37, fracciones XII y XVI, y 45, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

(1).- Eliminado el nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, su protección resulta necesaria. (15).- Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado. (16) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. Con fundamento en los artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP. Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión.

disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1º, fracción IV, 2º, fracción IV, 11, 65, fracción III y 69, fracciones I, inciso d), y III, 72, 73 y 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 3, apartado D, 76, segundo párrafo, 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en lo establecido en los artículos 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 y 1º, del "Decreto por el que se modifica y adiciona al diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2012, es procedente resolver y al efecto se

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme no acreditó los extremos de su pretensión, por lo que no le asiste la razón, en tanto que la convocante demostró sus manifestaciones, por lo que su actuación estuvo apegada a derecho.

SEGUNDO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en los considerandos III y IV de esta resolución y con base en lo establecido en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara infundada la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] 1, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada "OURUX, S.A. DE C.V."

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, de conformidad con el artículo 69, fracción I, inciso d) y fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto por el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades proporcionado por la Secretaría de la Función Pública, que para tal efecto lleva esta Área de Responsabilidades y en su momento, archívese como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. OMAR VELÁZQUEZ ORTEGA, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

C.c.p. [REDACTED] 1 Representante Legal de la empresa "OURUX, S.A. DE C.V." y/o personas autorizadas- Sinaloa No. 182-001-002, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, Distrito Federal.

[REDACTED] 17 Representante Legal de la empresa "TECNOLOGÍA Y MEDICINA DINÁMICA, S.A. DE C.V."- Ocampo No. 250, Colonia Centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87000.

[REDACTED] 18 Representante Legal de la empresa "SERVICIOS BIOMÉDICOS BAZAFI, S.A. DE C.V."- Anaxágoras No. 741-303, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.

[REDACTED] 19 Representante Legal de la empresa "SERVICIOS DE INGENIERÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V."- Calzada de Talpan No. 479, Colonia Alamos, C.P. 03400, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal.

[REDACTED] 20 Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

(1).- Eliminado el nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, su protección resulta necesaria.
(17, 18, 19 y 20) Eliminado el nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
Con fundamento en los artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.
Motivación: El nombre, RFC, CURP, documentos laborales, son datos personales que constituyen información confidencial, misma que requiere del consentimiento del titular para su difusión